

Constancia. Señora Juez le informo que previo a finiquitar la presente solicitud de terminación del proceso, previa búsqueda en el expediente, se evidencia que existe solicitud de embargo de remantes del 17 de noviembre de 2022, sin embargo, 12 de diciembre de 2023 se allegó memorial levantando el embargo de los remanentes. Así mismo, le informo que en el presente trámite no hay dineros consignados a ordenes de este Despacho. A Despacho.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Juan Camilo Ospina Escobar
Demandado	Kenya del Socorro Lemos Moreno
Radicado	05001 40 03 013 2020-00785 00
Auto	Interlocutorio N° 221
Asunto	Termina Proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el demandante, cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **Ejecutivo Singular** instaurado por **Juan Camilo Ospina Escobar**, en contra de **Kenya del Socorro Lemos Moreno**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada **Kenya del Socorro Lemos Moreno**, identificados con matrículas inmobiliarias 01N-5090188 y 01N-

5090245, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Líbrese Oficio.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la orden de embargo de remanentes remitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín allegada 17 de noviembre de 2022, fue levantada y comunicada a este Despacho el 12 de diciembre de 2023, el Despacho no procederá a darle trámite a dicha solicitud y no tomará nota de dicho embargo de remanentes. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Toda vez que no hay depósitos judiciales consignados para este proceso, no se hace necesario ordenar entrega alguna.

QUINTO: Se requiere a la parte ejecutante para que proceda a entregarle a la parte ejecutada la letra de cambio aportada como base de recaudo, dando cuenta de ello al despacho; sobre ello, merece atención especial, pues si bien, era postura reiterada de este despacho la entrega del título valor (letra cambio, pagaré, factura venta) para la terminación del proceso, encuentra esta funcionaria judicial, la necesidad variar dicha situación, ello atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad en la actuación procesal, siendo menester, ceder al interesado el documento adosado en la demanda.

SEXTO: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 012 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 DE
ENERO DE 2024 a

las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Paula Andrea Sierra Caro

Firmado Por:

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057ee795d03bf6b8b71a2bb44bcdacfab745370f981e7aae3664e425615cba50**

Documento generado en 29/01/2024 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>